



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado José María Barsallo Vergara, actuando en nombre y representación de **ALBERTO ARJONA SILVERA**, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 258 de 28 de abril de 2020, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El activador judicial pretende se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 258 de 28 de abril de 2020, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"CONSIDERANDO:

PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del servidor Público, **ALBERTO ARJONA SILVERA**, con cédula de Identidad Personal No. 8-746-734, en el cargo de funciones de **Abogado**, cargo según Estructura Abogado III, Código de Cargo No. 8011033, Posición No. 3, No. de empleado 112-01014 Salario Mensual de B/2,500.00, con cargo a la Partida No. 2.82.0.1.001.01.02.001, quien fue nombrado mediante el Resuelto de Personal No. 315 de 16 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por Ley le corresponden."

Además de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo antes citado, la parte actora solicita que la Sala ordene su restitución al cargo que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia, y de igual forma que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial de **ALBERTO ARJONA SILVERA** señala que la Resolución Administrativa No. 258 de 28 de abril de 2020, que dejó sin efecto el nombramiento del prenombrado, le fue notificada fuera de su horario regular de trabajo, desconociendo que era un servidor público con una continuidad de dieciocho (18) años, diez (10) meses y ocho (8) días al servicio del Estado y carente de sustento jurídico que respalde la acción llevada a cabo por la autoridad nominadora.

Continúa señalando que, contra la referida resolución, promovió Recurso de Reconsideración, que fue decidido a través de la Resolución N°2020-57 de 3 de julio de 2020, que confirmó lo dispuesto en el acto principal, desconociendo la estabilidad laboral que le amparaba bajo la Ley 127 de 2013, más aún porque el cargo de Abogado, conforme lo ha establecido la Dirección General de Carrera Administrativa y el Manual de Clases Ocupacionales, es de carrera administrativa.

Por último, alega que padece de "Psoriasis", la cual es una enfermedad crónica, inflamatoria, descamativa y recurrente de la piel, comprobada por biopsia, tratada por médicos especialistas.

En cuanto a las normas legales vulneradas con la Resolución Administrativa No. 258 de 28 de abril de 2020, la parte actora en su Libelo hace referencia a las siguientes disposiciones:

- El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, Que Establecía un Régimen de Estabilidad Laboral para los Servidores Públicos, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, el cual disponía que los funcionarios al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos (2) años